

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 139.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ESTATUTO sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

(Conclusión.)

TITULO VI

De la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia y de la mejora y fomento de la riqueza hidro-medicinal.

Artículo 70. Con el fin de facilitar y unificar la acción oficial, así como para el fomento de la industria balnearia, la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, constituida con carácter obligatorio por los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales declarados de utilidad pública, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª La propuesta razonada a las Autoridades provinciales y municipales y a la Dirección general de Sanidad de las medidas cuya adopción juzgue conveniente para el mejor logro de la reforma, mejora y expansión de la industria hidro-medicinal.

2.ª La denuncia de aquellas deficiencias que haya observado en cuanto se refiere al saneamiento de

os locales y servicios destinados a establecimientos balnearios y de embotellamiento de aguas y de los lugares y poblados donde radican.

3.ª Solicitar en los Centros oficiales la adopción de medidas sobre abaratamiento de transportes, construcción y conservación de caminos y fomento de concurrencia a los balnearios.

4.ª La organización de la publicidad de los establecimientos en orden al fomento del turismo y a la conquista de mercados de las aguas minero-medicinales.

5.ª Vigilar la venta embotellada a fin de llegar a una limitación racional de precios de venta al público, por los dueños de restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan, pudiendo al efecto constituirse en organización cooperativa.

6.ª Cuantas sugerencias crea conveniente formular a las Autoridades para la conservación, defensa y fomento de la riqueza hidro-medicinal de la nación.

Artículo 71. Corresponderá a la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, representación por medio de su Presidente o de Vocales designados por la Junta de gobierno en la Junta Central de Transportes, y en organismos análogos de carácter oficial de interés para las industrias balnearias y de explotación de los manantiales de aguas minero-medicinales.

Artículo 72. La Asociación se gobernará y administrará por una Junta de gobierno nombrada por los propios asociados en Asamblea anual con arreglo a los Estatutos aprobados por la Dirección general de Sanidad que aprobará además todo cambio de dichos Estatutos.

Artículo 73. El sostenimiento económico de la Asociación correrá exclusivamente a cargo de los asociados, los cuales quedan obligados a satisfacer las cuotas marcadas en los Estatutos; si no lo hicieran, intervendrá la Junta de gobierno de la Asociación, la cual queda facultada para la imposición de multas iguales a las cuotas señaladas, pudiendo recurrir a la Autoridad judicial para su exacción, caso de rebeldía.

Artículo 74. La Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia editará y publicará bienalmente una *Guía Oficial de Balnearios y Manantiales*, cuyo importe se sufragará por todos los dueños de manantiales de agua minero-medicinal en explotación, en proporción a la importancia e ingresos de cada Establecimiento y a la extensión que en dicha *Guía* ocupe cada uno.

Artículo 75. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los Establecimientos de aguas minero-medicinales cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten su cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público inexcusables en las estaciones balnearias.

Esta atención deberá ser preferentemente atendida cuando los dueños de los Establecimientos balnearios cooperen considerablemente a la construcción de carreteras y caminos y a la plantación y fomento del arbolado en la comarca.

Igual atención preferente deberán otorgar a los Establecimientos balnearios los organismos oficiales en-

fcargados o que se encarguen de omento del turismo en España.

Artículo 76. Compatible con las concesiones de transportes mecánicos rodados, hoy vigentes, se concederá durante las temporadas oficiales a los propietarios de balnearios que lo soliciten la autorización debida para establecer servicios de transporte de viajeros y equipajes desde las estaciones de ferrocarril que hagan el servicio a los balnearios hasta los respectivos Establecimientos, precisamente para el servicio de los bañistas o agüistas, quedando bajo la inspección de las Juntas de Transportes, que coordinarán estos servicios con los ya concedidos.

TITULO VII

Sobre multas y otras sanciones.

Artículo 77. La dedicación de un manantial a usos distintos de los peculiares de su explotación, o su abandono y cierre, sin autorización de la Dirección general de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, será, después de comprobado convenientemente, sancionado con la celebración de la subasta del balneario, sin sujeción a tipo, para continuar por el mejor postor su explotación, y si no hubiera postor, con la celebración de otra nueva subasta, también sin sujeción a tipo, de edificación y terrenos, con libertad plena de disposición de los mismos. El importe de lo que se obtenga será, deducidos los gastos que se ocasionen, un 50 por 100 para el dueño y el otro 50 por 100, en concepto de multa, para el Estado.

Artículo 78. Los dueños de balnearios comprendidos en el apartado b) del artículo 34 que no subven-

gan a la asistencia médica de sus Establecimientos, incurrirán por la vez primera en una multa de 500 a 1.000 pesetas, impuesta por los Gobernadores respectivos; en caso de reincidencia, de 1.000 a 5.000, impuesta por la Dirección general de Sanidad, y si por tercera vez faltasen a este deber se procedería a la subasta del manantial en la forma y con los efectos que cuando el balneario es destinado a usos distintos de los peculiares de su explotación.

Si el abandono de la asistencia no fuese imputable al dueño del Establecimiento, sino al Médico, le será impuesta multa por el Gobernador o la Dirección general de Sanidad de 500 a 1.000 pesetas, independientemente de las sanciones en que hubiera podido incurrir en el orden judicial, y perdería derecho a ser Médico contratado de balnearios.

Artículo 79. Cualquiera infracción de los deberes señalados en este Estatuto imputables a los Médicos contratados que no tengan determinada sanción especial, será castigada con multas de 500 a 1.000 pesetas la primera vez y con privación del derecho a ser Médico contratado la segunda vez.

Artículo 80. Toda infracción de los deberes sanitarios impuestos por este Estatuto imputable a los dueños o explotadores de balnearios o manantiales de aguas minero-medicinales, que no tengan señalada sanción especial, será castigable por los Gobernadores de provincias o la Dirección general de Sanidad con multas de 500 a 1.000 pesetas en concepto de sanción gubernativa independiente de la responsabilidad en que, lo mismo que los Médicos, pudieran haber incurrido en el orden judicial.

Artículo 81. El funcionamiento de balnearios clandestinos o la venta de aguas embotelladas sin la correspondiente autorización, serán castigados por los Gobernadores civiles o la Dirección general de Sanidad con multa de 500 a 1.500 pesetas y clausura de los Establecimientos, independientemente de las responsabilidades judiciales en que se haya podido incurrir.

Artículo 82. Las sanciones que pueden imponerse a los Médicos Directores de Baños son las siguientes:

1.^a **Apercibimiento.**

2.^a **Suspensión.**

3.^a **Separación del Cuerpo.**

Las dos primeras podrán impo-

nerse por la Dirección general de Sanidad, previa audiencia del interesado; la última requiere un expediente análogo al que se exige a los balnearios para su declaración de utilidad pública, se considerarán a partir de la publicación de este Decreto como de utilidad pública y podrán, previa Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación declarándoles comprendidos en esta disposición transitoria disfrutar de los derechos de expropiación y de perímetro de protección que en él se regulan.

Artículo 83. Son faltas graves a los efectos de este Reglamento:

1.^a No presentarse en el Establecimiento al comienzo de la temporada o ausentarse del mismo sin el oportuno permiso.

2.^a Faltar a la veracidad en los informes, memorias y datos que han de remitir a las Autoridades con arreglo a las disposiciones ya señaladas.

3.^a Abusos de autoridad en el Establecimiento y exigir más derechos de los que estén autorizados,

4.^a No dar darte de las deficiencias sanitarias observadas en el régimen interior del Establecimiento a los Inspectores provinciales y Autoridades oficiales.

Son faltas leves:

No presentar las memorias e informes a su debido tiempo, las negligencias o descuidos en el cumplimiento de sus deberes que no produzcan daño o perjuicio a la salud pública o al Establecimiento.

Artículo 84. De las sanciones que los Gobernadores o la Dirección general de Sanidad impongan con sujeción a este Estatuto se dará recurso de alzada por término de treinta días al Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones transitorias.

1.^a Un Comité integrado por un representante de la Dirección general de Sanidad, otro de la propiedad balnearia y un tercero del Consejo de la Economía Nacional se encargará de proponer las particularidades que en cuanto a envases, portes y fletes, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc, creyera conveniente para organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas minero-medicinales y los precios especiales para los establecimientos benéficos.

Segunda. Las prescripciones de este Estatuto empezarán a regir desde el día siguiente a su publicación, salvo el nuevo régimen sobre la asistencia médica en los balnearios, que comenzará a regir a partir de 1.^o de enero próximo.

Tercera. Los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales

autorizados oficialmente para su venta embotellada por lo excepcional de su calidad, a virtud de expediente análogo al que se exige a los balnearios para su declaración de utilidad pública, se considerarán a partir de la publicación de este Decreto como de utilidad pública y podrán, previa Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación declarándoles comprendidos en esta disposición transitoria disfrutar de los derechos de expropiación y de perímetro de protección que en él se regulan.

Cuarta. Los dueños de balnearios de aguas minero-medicinales declarados de utilidad pública, podrán incoar, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Estatuto, el derecho a expropiar la parte de zona de nueve hectáreas que no posean, a que se refiere el artículo 9.^o del Estatuto. Pasado dicho plazo, no podrán utilizar el expresado derecho.

Podrán, asimismo, en cualquier momento expropiar los terrenos necesarios para la construcción del camino carretero a que se refiere el artículo 8.^o del Estatuto, que no posean en la actualidad.

El derecho a solicitar la fijación del perímetro de protección no prescribirá y lo podrán utilizar en cualquier momento los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales.

Quinta. Cuando dentro de una misma comarca existan pozos, manantiales o fuentes pertenecientes a distintos propietarios de los comprendidos en este Estatuto y sus perímetros de protección puedan ser en todo o en parte comunes, serán objeto de un reparto o prorrateo que en cada caso propondrán los Ingenieros que dictaminen en los expedientes respectivos y resolverá el Ministro de la Gobernación asignando a cada uno la porción equitativa de perímetro independiente y si los manantiales estuviesen tan cercanos entre sí que no fuera posible la separación de perímetros, se fijaría uno común con comunidad de derechos y para el pago del canon respectivo.

Sexta. Los expedientes de perímetros de protección incoados al amparo del Real decreto de 18 de abril de 1927 y los que pudieran existir otorgados con sujeción al mismo, habrán de ser revalidados y completados con las garantías y trámites que se establecen en este Estatuto para gozar de los especia-

les derechos consignados en el mismo.

Si no lo hicieran así, no podrán concederse los expresados perímetros con sujeción a los trámites y con los efectos que en dicho Real decreto se consignan y los que haya concedidos se considerarán caducados.

Séptima. No se considerarán incurso en el caso de competencia ilícita que se cita en el artículo 22 de este Estatuto, las marcas que, no ajustándose a las condiciones que en él se exigen, hayan sido concedidas con anterioridad mientras dure su período de vigencia legal, pero deberán ser modificadas a su renovación con las condiciones exigidas.

Octava. Los dueños de Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales, así como los propietarios explotadores de la venta embotellada de aguas minero-medicinales, deberán presentar, en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto-ley, liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiación de nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la Autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la subasta, cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Disposición final.

Queda derogada la legislación anterior sobre la materia, que sólo regirá en concepto de supletoria de este Estatuto.

Aprobado por S. M.—Madrid, 25 de abril de 1928.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Anexos que se citan.

Relación de los balnearios comprendidos en el apartado A) del artículo 34 del Estatuto.

Alange (Badajoz).

Alceda Ontaneda (Santander).

Alhama de Aragón (Zaragoza).

Alhama Nuevo (Granada).

Alhama Viejo (Granada).

Alhama de Murcia (Murcia).

Alzola (Guipúzcoa).

Archena (Murcia).

Arnedillo (Logroño).

Arteijo (Coruña).

Bañolas (Gerona).

Belascoain (Navarra).

Bellús (Valencia).

Betetu (Navarra).

Boñar (León).
 Buyeres de Nava (Oviedo).
 Caldas de Besaya (Santander).
 Caldas de Cuntis (Pontevedra).
 Caldas de Malavella (Gerona).
 Caldas de Montbuy (Barcelona).
 Caldas de Oviedo (Oviedo).
 Caldas de Reyes (Pontevedra).
 Caldelas de Túy (Pontevedra).
 Carballino (Orense).
 Carballo (Coruña).
 Carlos III, Trillo (Guadalajara).
 Carratraca (Málaga).
 Cestona (Guipúzcoa).
 Corcorte (Burgos).
 Cortegada (Orense).
 Cucho (Burgos).
 Fitero Nuevo (Navarra).
 Fitero Viejo (Navarra).
 Fortuna (Murcia).
 Fuencaliente (Ciudad Real).
 Fuente Amarga (Chiclana) (Cádiz).
 Fuente Podrida (Valencia).
 Graena (Granada).
 Guitiriz (Lugo).
 Hervideros de Cofrentes (Valencia).
 Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real).
 Incio (Lugo).
 Jabalruz (Jaén).
 Jarava (Zaragoza).
 La Hermida (Santander).
 La Isabela (Guadalajara).
 La Muera (Vizcaya).
 Lanjarón (Granada).
 La Puda (Barcelona).
 La Toja (Pontevedra).
 Liérganes (Santander).
 Lugo (Lugo).
 Mantiel (Guadalajara).
 Marmolejo (Jaén).
 Medina del Campo (Valladolid).
 Molinar de Carranza (Vizcaya).
 Molgas (Orense).
 Mondáriz (Pontevedra).
 Montemayor (Cáceres).
 Onteniente (Valencia).
 Ormaiztegui (Guipúzcoa).
 Panticosa (Huesca).
 Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).
 Peñas Blancas (Córdoba).
 Porvenir de Miranda (Burgos).
 Puenteviego (Santander).
 Retortillo (Salamanca).
 San Hilario (Gerona).
 Santa Coloma de Farnés (Gerona).
 Santa Teresa (Avila).
 Sobrón y Soportilla (Burgos).
 Solares (Santander).
 Tiermas (Zaragoza).
 Tona (Barcelona).
 Tona Roqueta (Barcelona).
 Urberuaga de Ubilla (Vizcaya).
 Valdeganga (Cuenca).

Vallfogona (Tarragona).
 Verín (Orense).
 Villar del Pozo (Ciudad Real).
 Villaro (Vizcaya).
 Villavieja de Nules (Castellón).
 Zaldivar (Vizcaya).
 Zuazo (Alava).
 Zújar (Granada).

Relación de los balnearios comprendidos en el apartado B) del artículo 34 del Estatuto.

Alameda Guadarrama (Madrid).
 Alfaro (Almería).
 Alhama de Almería (Almería).
 Alicún (Granada).
 Almeida (Zamora).
 Arechavaleta (Guipúzcoa).
 Ataún (Guipúzcoa).
 Belinchón (Cuenca).
 Benimarfull (Valencia).
 Bouzas (Zamora).
 Busot (Alicante).
 Cabreiroa (Orense).
 Calabor (Zamora).
 Caldas de Bohi (Lérida).
 Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).
 Caldas de Luna (León).
 Caldas de Nocedo (León).
 Caldas de Orense (Orense).
 Calzadillas del Campo (Salamanca).
 Camareno de la Sierra (Teruel).
 Cardó (Tarragona).
 Castromonte (Valladolid).
 Catoira (Pontevedra).
 Chulilla (Valencia).
 Cortezubi (Vizcaya).
 Elgorriaga (Navarra).
 Elejabeitia (Vizcaya).
 El Molar (Madrid).
 Elorrio (Vizcaya).
 El Raposo (Badajoz).
 Espluga de Francolí (Tarragona).
 Frailes (Jaén).
 Fuensanta de Ganyagos (Burgos).
 Fuente Agría, Villaharta (Córdoba).
 Fuente Amargosa, Tolox (Málaga).
 Fuente Nueva de Verín (Orense).
 Fuente del Val (Pontevedra).
 Grávalos (Logroño).
 Guardias Viejas (Almería).
 La Garriga (Barcelona).
 La Herreria (Badajoz).
 La Margarita, Loeches (Madrid).
 La Malaha (Granada).
 La Hijosa (Ciudad Real).
 La Parrilla (Cáceres).
 Martos (Jaén).
 Molinell (Valencia).
 Monasterio de Piedra (Zaragoza).
 Montejo de Cebas (Burgos).
 Morgobejo (León).
 Nuestra Señora de Avella (Castellón).

Nuestra Señora de los Angeles (Coruña).
 Nuestra Señora de Orito (Alicante).
 Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).
 Partovia (Orense).
 Preto (Oviedo).
 Puertollano (Ciudad Real).
 Rivas de Baños (Logroño).
 Salinas de Rosío (Burgos).
 Salinetas de Novelda (Alicante).
 Salinillas de Buradón (Alava).
 Salugral (Cáceres).
 Salvatierra de los Barros (El Charcón) (Badajoz).
 Salvatierra de los Barros (El Moral) (Badajoz).
 San Adrián (León).
 San Andrés de Tona (Barcelona).
 San José (Albacete).
 San Juan de Azcotia (Guipúzcoa).
 San Juan de Campos (Baleares).
 San Vicente (Lérida).
 Santa Ana (Valencia).
 Sierra Alamilla (Almería).
 Sierra Elvira (Granada).
 Solán de Cabras (Cuenca).
 Valdelateja (Burgos).
 Valle de Rivas (Gerona).
 Venta del Hoyo (Toledo).
 Villatoya (Albacete).
 Yémeda (Cuenca).

(Gaceta 26 abril 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de Los Balbases, la durina en el caballar de Vilviestre y Hontoria del Pinar y la peste porcina en los cerdos de Barbadillo del Mercado.

A! mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía el lanar de Royuela de Riofranco, Avellanosa de Muñó y Villatuelda, y el mal rojo del cerdo en Santibañez-Zarzaguda.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 14 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Fermín Garbayo Moreno.

NOTA.— ANUNCIO

D. José de Aguinaga, Ingeniero Jefe de Vía y Obras de la Compañía Santander Mediterráneo, y en representación de la misma, solicita del Excmo. Sr. Gobernador civil de Burgos la autorización consi-

guiente para aprovechar un litro y 25 centilitros por segundo, derivados de los manantiales «Traslacuesta», situados en término municipal de Rabanera del Pinar (Burgos), con destino al abastecimiento de la estación de este nombre que ha de tener el ferrocarril que dicha Compañía construye de Santander-Burgos-Soria-Calatayud.

Las obras proyectadas consisten en una arqueta de captación en cada uno de los manantiales «Traslacuesta, número 2» y «Traslacuesta número 3», reuniendo las aguas procedentes de ambas en un depósito de 60 m³ de capacidad con planta circular, emplazado junto a la arqueta del segundo de los manantiales citados. De este depósito regulador se lleva el agua a las gruas hidráulicas de la estación mediante una tubería de fundición de 518'35 metros de largo y 0'18 metros de diámetro interior. La tubería que enlaza el primero de los manantiales con el depósito se proyecta del mismo material con 75 metros de longitud y 0'10 metros de diámetro interior. Las arquetas serán de hormigón en masa, con dos compartimientos, uno de dimensiones interiores de 1'50 metros por uno en planta y uno de profundidad, con mechinales en sus paredes para dar entrada al agua, y otro de 0'80 metros por 0'80 y 1'25 de profundidad, al cual pasa del anterior y del que parte la tubería de toma; en el primer compartimiento se dispone un aliviadero de superficie para verter el exceso del manantial sobre lo solicitado.

La conducción del depósito a las gruas atraviesa el arroyo Rabanera, en cuyo cruce se proyecta una arqueta de desagüe y limpia de 0'80 metros por 0'80 y 0'95 de altura (dimensiones interiores).

Se atraviesan terrenos de dominio público y otros propiedad de D. León Manchado, Casimiro Cebrejas, Isidoro Manchado, Venancio Elvira y comunales, sobre todos los cuales se solicita la imposición de servidumbre de paso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que con un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta nota-anuncio, puedan presentarse reclamaciones por cuantos se consideren perjudicados con las obras señaladas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo

en la División Hidráulica del Duero a las horas hábiles de oficina.

Burgos 15 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Fermín Garbayo Moreno.

Circular.

Habiendo regresado el día de hoy a esta Ciudad el Excmo. Sr. Don José Cuesta Fernández, se ha hecho cargo del Gobierno civil de la provincia, habiendo cesado el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. Fermín Garbayo Moreno, que interinamente lo desempeñaba.

Burgos 16 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 8 del actual, acordó llevar a cabo, mediante subasta pública, las obras de construcción del camino vecinal de La Cerca a Salinas de Rosío, incluido en el plan de los del Estado con el número 302, con sujeción al proyecto aprobado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, a fin de que durante el plazo de diez días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Burgos 14 de mayo de 1928.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Torregalindo, que luego se dirán, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Buenaventura de Diego San Juan.—Una tierra en Dehesa Vieja, de cuatro áreas, que linda N. Sebastián Pérez, S. Epifanio Calvo, E. regadera y O. Mariano Pérez.

Otra en Dehesa Nueva, de cuatro áreas, que linda N. camino, sur regadera, E. Petra Guijarro y oeste Martina Yusta.

Otra en Las Carreteras, de dos

áreas, que linda N. regadera, sur río, E. Juan Cornejo y O. Lorenza Fernández.

D. Romualdo González Baciero.—Una tierra en Dehesa Nueva, de cuatro áreas, que linda N., E. y sur regadera y O. Regino Serrano.

D.^a Blasa Gutiérrez Yusta.—Una tierra en Santo Cristo, de un área, que linda N. regadera, S. camino, E. Sebastián Pérez y O. Gregorio Velasco.

D. Bernardo de Diego Moral.—Una tierra en Dehesa Nueva, de cuatro áreas, que linda N. regadera, S. río, E. Pedro Adrados y oeste Isidora Adrados.

D. Bonifacio González Adrados.—Una tierra en Dehesa Vieja de cuatro áreas, que linda N. y S. regadera, E. Isidoro González y oeste Lorenzo Esteban.

Otra en Dehesa Nueva, de cuatro áreas, que linda N. Andrés del Val, S. Tomás Martín y E. y O. regadera.

D. Benito Cornejo Martín.—Una tierra en Dehesa Nueva, de cuatro áreas, que linda N. Mateo San Juan, S. regadera, E. Martina Yusta y oeste camino.

Otra en Dehesa Vieja, de seis áreas, que linda N. Vicente Velasco, S. Pedro Adrados, E. Mateo Calvo y O. río.

Otra en Las Carreteras, de dos áreas, que linda N. Benito del Val, S. Pedro Adrados, E. regadera y O. río.

D. Benito del Val Cornejo.—Una tierra en Dehesa Vieja, de cuatro áreas, que linda N. y S. regadera, E. Cecilio Gutierrez y O. Emilio Esteban.

Otra en Dehesa Nueva, de seis áreas, que linda N. Agustín del Val, S. Juan Esteban, E. regadera y oeste camino.

Otra en Las Carreteras, de dos áreas, que linda N. Victorina Romo, S. Benito Cornejo, E. regadera y O. camino.

D. Bernabé González de Diego.—Una tierra en Dehesa Vieja de ocho áreas, que linda N. Teófilo Cámara, S. Jacoba González, este Buenaventura de Diego y O. regadera.

Otra en Dehesa Nueva de cuatro áreas, que linda N. camino, S. regadera, E. camino y O. Luciano Velasco.

Otra en Las Carreteras, de dos áreas, que linda N. Hilario Izquierdo, S. regadera, E. Epifanio Calvo y O. río.

D.^a Luisa Cornejo Salvador.—

Una tierra en Dehesa Nueva, de cuatro áreas, que linda N. camino, S. regadera, E. Leandro Carriedo y O. Hermenegildo de Diego.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 12 de marzo de 1928.—Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Belorado.

D. Manuel Cejador López, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles procedente de causa por infracción de la ley de pesca, seguida en este Juzgado contra Agapito Gutiérrez Campomar, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, lo siguiente:

Una vaca de las llamadas suizas, de ocho años, negra y con unas pintas blancas en las tetas, tasada en 650 pesetas.

Condiciones.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de Instrucción el día 24 de mayo actual, a las once de la mañana, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio del semoviente y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciendo presente que, si la oferta no llegase a las dos terceras partes del avalúo y que sirvió de tipo para la segunda subasta, se suspenderá la aprobación del remate, practicando lo ordenado en el artículo 1506 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Belorado a 11 de mayo de 1928.—Manuel Cejador.—El Secretario judicial, José L. Guillén.

Tardajos.

D. Longinos Saldaña Saiz, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes, como demandante, D. Esteban Santamaria Saldaña, contra D. Melchor Angulo Herrera de esta vecindad, en reclamación de 1.000 pesetas que adeuda, costas y gas-

tos causados, en providencia de este día he acordado sacar a pública subasta la finca urbana embargada que se deslinda:

Una casa en Tardajos, situada en la Calle del Mediodía, señalada con el número 8, que linda por su derecha entrando patín y casa de Pedro Pampliega, izquierda camino a las eras, espalda casa de Emeterio Fernandez y entrada referida calle, tasada en 4.000 pesetas.

La anterior finca se saca a pública subasta, cuya venta tendrá lugar en este Juzgado el día 31 del corriente, a las diez y seis; se halla inscrita a nombre de Francisco Caballero, según mandamiento del señor Registrador; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de la finca; para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y se subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Tardajos a 14 de mayo de 1927.—El Juez, Longinos Saldaña.—Ante mí.—El Secretario, Esteban Tobar.

ANUNCIOS PARTICULARES

A LOS RADIOYENTES

Fabricamos aparatos de radio desde 90 pesetas. Vendemos accesorios a precios de fábrica. Arreglamos toda clase de aparatos.

J. Mata Villanueva.—Espolón.—Burgos
3—5

HALLAZGO

de un perro de caza perdiguero, blanco, mosqueado con pintas negras. Se devolverá en Lain-Calvo, 27, 3.º, Burgos. 2—2

El día 16 del actual desapareció de Villalbilla de Burgos una yegua negra, losina y tuerta del ojo izquierdo. La persona que la haya recogido, puede entregarla a Florencio Albillos, en dicho pueblo.

A LOS QUE TENGAN PALOMAR

Se compran palomas bravías y se hacen contratos para el suministro de pichones.

Razón: J. MATA VILLANUEVA
ÓPTICO-ESPOLÓN-BURGOS

1—8